



RESOLUCIÓN EXENTA N° 126 /2017

MAT.: Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Obras adicionales Resolución DGOP N°184 del Proyecto Autopista Concepción-Cabrero”.

CONCEPCIÓN, 12 ABR. 2017

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; en la Resolución Exenta DD. PP. N° 138 de fecha 06 de marzo de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la cual se modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío.
2. El inciso primero artículo 8 de la Ley N° 19.300, en su parte pertinente, el cual establece que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse, previa evaluación de su impacto ambiental...*”; y, lo establecido en el inciso final de la misma disposición, en lo pertinente, el cual indica que “*Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental la Administración del sistema de evaluación de impacto ambiental...*”.
3. El “Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013.
4. La Resolución Exenta N°199 de fecha 25 de agosto de 2011, en adelante RCA N°199/2011, que calificó favorablemente el proyecto “Concesión Autopista Concepción Cabrero”.
5. La carta GG 665-11/16 del 30 de noviembre de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 02 de diciembre de 2016, presentada por el Señor Cristian Encalada Vidal, donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), para su proyecto “Obras adicionales Resolución DGOP N°184 del proyecto Autopista Concepción Cabrero”.
6. El oficio Ord. SEA N°951 de fecha 22 de diciembre de 2016, a través del cual se solicita al proponente, la presentación de los antecedentes legales asociados a la Consulta de Pertinencia efectuada.
7. La carta GG 688-01/17 del 05 de enero de 2017, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 05 de enero de 2017, presentada por el Señor Cristian Encalada Vidal, mediante la cual remite los antecedentes legales asociados a su proyecto “Obras adicionales Resolución DGOP N°184 del proyecto Autopista Concepción Cabrero”.
8. El oficio Ord. SEA N°067 de fecha 27 de enero de 2017, a través del cual se solicita pronunciamiento a los órganos del Estado con competencia en la materia de la consulta y que participaron en la evaluación ambiental del proyecto original.
9. El Of. Ord. DOH BIOBIO N°199 de fecha 09 de febrero de 2016, recepcionada en nuestras oficinas el 10 de febrero de 2017, a través de la cual la Dirección Regional de Obras Hidráulicas del Biobío, se pronuncia sobre la materia solicitada.

10. El Oficio Ord. N°21/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 20 de febrero de 2017, presentada por la Corporación Nacional Forestal Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
11. El Of. Ord. N°289 de fecha 20 de febrero de 2017, recepcionado en este servicio con fecha 21 de febrero de 2017, mediante el cual la I. Municipalidad de Concepción, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.
12. El Oficio Ord. DGA N°272 de fecha 21 de febrero de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 21 de febrero de 2017, presentada por la Dirección Regional de Aguas de la Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia solicitada.
13. El Oficio Ord. N°452 de fecha 21 de febrero de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 22 de febrero de 2017, presentada por la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones de la Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
14. El Of. Ord. N°493 de fecha 27 de febrero de 2017, recepcionado en este servicio con fecha 03 de marzo de 2017, mediante el cual la SEREMI de Salud del Biobío, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.
15. El Oficio Ord. N°352/2017 de fecha 16 de marzo de 2017, recepcionado por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental el 17 de marzo de 2017, remitido por la Dirección Regional del SAG Región del Biobío, donde se pronuncia sobre la materia consultada.
16. El Of. Ord. N°714 de fecha 06 de abril de 2017, recepcionado en este servicio con fecha 07 de abril de 2017, mediante el cual la Dirección Regional de Vialidad del Biobío, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor Cristian Encalada Vidal, a realizar su proyecto de “Obras adicionales Resolución DGOP N°184 del proyecto Autopista Concepción Cabrero”, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;
2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

Lo anterior, sin perjuicio de que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N°20.417, el cual dispone que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental...*”. En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 5 de esta resolución, se indica, en relación a las modificaciones propuestas al proyecto lo siguiente:

3.1. Las modificaciones propuestas por el proyecto corresponden a: Paraderos y circuitos peatonales sector Santa Adriana (Km 50,260), Pasarelas y paraderos (El Membrillar, el Membrillo y Vega Larga) y Calles de servicio (Bidireccionalidad Calle Local Valle Noble Km, 70, 460 Lado Norte).

- 3.2. Las obras a desarrollar, se ubicaran en el ancho de la faja fiscal ya ocupada y tienen como objetivo aumentar el número de infraestructura y mejorar el servicio de conectividad a las comunidades aledañas.
- 3.3. Para lo anterior, se requiere expropiar una extensión adicional en algunos sectores específicos, los que de acuerdo a lo señalado por el titular, se encuentran en las últimas fases de expropiación.
4. Que, el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

Al respecto, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificado ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas considerablemente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

5. Que, la Dirección Regional de Obras Hidráulicas del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°9 de esta Resolución, señala que las modificaciones propuestas no resultan de consideración desde el punto de vista ambiental, en el ámbito de sus competencias, por lo que no ameritan su reingreso al Sistema de Evaluación Ambiental.
6. Que, la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°10 de esta Resolución, hace presente que las modificaciones propuestas al proyecto en consulta, no presentan impactos ambientales nuevos o no evaluados, que las obras tendientes a intervenir o complementar el proyecto no modifican sustancialmente la magnitud, extensión o duración de los impactos ambientales ya evaluados, y que conforme los antecedentes presentados por el proponente, no corresponde a una tipología de ingreso listada en el Art. 3° del Reglamento del SEIA.

7. Que, la I. Municipalidad de Concepción, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°11 de esta Resolución, señala que no tiene observaciones a las modificaciones propuestas.
8. Que, la Dirección Regional de Aguas del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°12 de esta Resolución, señala que las obras, programas o actividades asociadas al proyecto “Obras de atraveso San Jorge, del Proyecto Autopista Concepción-Cabrero”, no se considera como una actividad listada en el artículo 3° del D.S. N°40/2013 (MMA), no correspondiendo el ingreso al Sistema de Evaluación ambiental debido a dicho literal.
9. Que, la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones del Biobío, en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°13 de esta Resolución, señala que dicho órgano del Estado, estima que las nuevas obras no alterarán la extensión ni magnitud de los impactos ambientales sectoriales del citado proyecto y permitirán además generar mayor comodidad y seguridad a los usuarios del referido sector.
10. Que, la SEREMI de Salud de la Región del Biobío en su pronunciamiento efectuado a través del oficio ordinario individualizado en Vistos N°14 de esta Resolución, señala que los cambios propuestos, no generan nuevos impactos ambientales adversos o alteran negativamente la magnitud de los impactos presentes en la ejecución actual y sólo corresponden a obras, acciones o medidas de rectificación, reconstrucción, reposición o renovación del proyecto, en consecuencia no se debe someter al sistema de evaluación ambiental.
11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados en el Considerando N° 4 anterior de esta Resolución, aplicables a la modificación propuesta, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que dada las características de la modificación, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto no constituyen un proyecto o actividad de las listadas en el artículo 3° del RSEIA, dado que la modificación señalada en el Considerando 3 de la presente resolución, consiste en la instalación de: paraderos y circuitos peatonales en el sector Santa Adriana (Km 50,260), pasarelas y paraderos en el Membrillar, el Membrillo y Vega Larga y la construcción de una calle de servicio en Valle Noble (Km, 70, 460 Lado Norte).
 - ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, éste no es aplicable, ya que, el proyecto original fue evaluado en el marco del SEIA y fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA. N° 199/2011 de fecha 25 de agosto de 2011.
 - iii. En relación al tercer criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, la construcción de la infraestructura propuesta (paraderos, pasarelas, circuitos peatonales, etc.), no constituyen obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad y no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que corresponden a obras y estructuras de la misma naturaleza y se ubicaran dentro de la misma área de obras consideradas en el EIA original. Lo anterior, fue informado por los servicios consultados, de acuerdo a los pronunciamientos indicados en Vistos y conforme a sus respectivas competencias.
 - iv. En relación al cuarto criterio expuesto, en el Considerando N° 4 de esta Resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y



compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se concluye que este criterio no tiene relación con las modificaciones propuestas.

12. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar que el proyecto “Obras adicionales Resolución DGOP N°184 del Proyecto Autopista Concepción-Cabrero” **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, debido a que no cumple con lo señalado en el literal g) del artículo 2° del D.S. N° 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el proponente del proyecto “Obras adicionales Resolución DGOP N°184 del Proyecto Autopista Concepción-Cabrero” por lo cual, cualquier omisión, error, o inexactitud que acuse su consulta individualizada en Visto N° 5 de esta Resolución, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Hacer presente que la modificación propuesta, individualizada en el Visto N°5 y descrita en el Considerando N°3, ambos de este acto administrativo, debe cumplir con la normativa ambiental aplicable, y para su ejecución y funcionamiento el titular deberá solicitar todas las autorizaciones sectoriales que le resulten aplicables.
4. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 199/2011, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
5. Hacer presente que, procede en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto administrativo, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Christian Cifuentes Bastías

Director (S) Regional Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

ARS/JMH/jmh

Distribución:

- Señor Cristian Encalada Vidal, Representante legal Soc. Concesionaria Valles del Biobío S.A.

C/c:

- CONAF, Región del Biobío
- DOH, Región del Biobío
- Dirección de Vialidad, Región del Biobío
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Biobío
- Ilustre Municipalidad de Yumbel
- Ilustre Municipalidad de Cabrero
- Ilustre Municipalidad de Concepción
- Ilustre Municipalidad de Florida
- DGA, Región del Biobío
- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones, Región del Biobío
- SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío
- Archivo Servicio Evaluación Ambiental, Región del Biobío